



## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11**

### **REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS.**

#### **I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

##### **Artículo 1º.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos.

#### **II. HECHO IMPONIBLE.**

##### **Artículo 2º.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales o artísticas y de servicios, así como el tratamiento y eliminación de los mismos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentos o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligros o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industriales, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

#### **III. SUJETOS PASIVOS.**

##### **Artículo 3º.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles, o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.



#### **IV. EXENCIONES.**

##### **Artículo 4º.**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

#### **V. CUOTA TRIBUTARIA.**

##### **Artículo 5º.**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

##### Epígrafe 1º Viviendas

- Por cada vivienda, 48,00 Euros.
- Por cada vivienda situada en urbanizaciones en extrarradio, 79,20 Euros..
- Por cada vivienda situada en Corralejo, 48,00 Euros.

##### Epígrafe 2º Alojamientos y bares, cafeterías o establecimientos similares

- A) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos, hostales, fondas, residencias y análogos, 249,60 Euros.
- B) Bares, cafeterías o establecimientos similares, 96,00 Euros.

##### Epígrafe 3º Establecimientos Industriales y Comerciales

- A) Locales Industriales, 96,00 Euros.
- B) Locales Comerciales, 96,00 Euros.

##### Epígrafe 4º Camping, Kioscos de la ribera del pantano y extrarradios

- A) Camping, 1.500,00 Euros.
- B) Kioscos de la ribera del pantano, 951,60 Euros.
- C) Piscinas municipales, 96,00 Euros.
- D) Club Social Los Alcores, 5.000 Euros.
- E) Gasolinera Machuca Hoces (margen derecho P.K.103,241), 3.600,00 Euros.
- F) Gasolinera Machuca Hoces (margen izquierdo P.K.104,375), 3.600,00 Euros.
- G) Restaurante Rodima, 951,60 Euros.
- H) Serta S.L., 2.000,00 Euros.
- I) Salones Duquesa, 2.000,00 Euros.
- J) Talauto, 3.600,00 Euros.

##### Epígrafe 5º. Pensionistas y Jubilados, 30,00 Euros.

Epígrafe 6º. Naves no especificadas en el Epígrafe 4 que estén radicadas en el Polígono Industrial Soto de Cazalegas:

- Si no se ejerce dentro de las mismas ninguna actividad, 300,00 Euros
- Si se ejerce dentro de las mismas alguna actividad, 450,00 Euros.



3. Las cuotas señaladas en la Tarifa anterior tienen carácter irreducible salvo lo referido a cuando el alta se produzca dentro del año en curso, en cuyo caso se calculará la cuota conforme a lo que prevén los artículos siguientes.

## **VI. DEVENGO.**

### **Artículo 6º.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del mes siguiente, atribuyéndose la cuota proporcionalmente a los meses que resten del año natural.

## **VII. DECLARACIÓN E INGRESO.**

### **Artículo 7º.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota de la primera anualidad determinada según lo previsto en el artículo anterior.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará del 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año correspondiente mediante recibo derivado de la matrícula.

## **VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

### **Artículo 8º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **IX. DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza es la vigente al día de hoy en su actual redacción tras las modificaciones introducidas a consecuencia de la publicación de la aprobación definitiva de los acuerdos plenarios correspondientes, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cazalegas, a 1 de Enero de 2016.